

**LAS MUJERES ANTE LOS TRIBUNALES CASTELLANOS:
ACCIÓN DE JUSTICIA Y USOS DE LA PENALIDAD
EN EL ANTIGUO RÉGIMEN¹**

Women before Castilian courts:
Old Regime justice action and penal law uses

TOMÁS A. MANTECÓN MOVELLÁN*

Recibido: 14-02-2011

Aceptado: 31-03-2011

RESUMEN

A través del estudio de expedientes de súplica de remisión de condena por razón de expedientes criminales se analizan aquí los márgenes de participación de criminales y víctimas en la resolución de cada caso, la determinación de la justicia y la recomposición de la paz pública. El análisis de esta problemática permite explicar variantes en el uso de la justicia y de los instrumentos que el sistema penal ponía en manos de los individuos en el Antiguo Régimen. Frente a la tradicional imagen de la justicia como represiva, las evidencias que aquí se estudian muestran otra bien distinta: una *justicia participada* por la sociedad y negociada entre las partes en conflicto entre sí y con la administración judicial hasta el punto de que la resolución de los conflictos penales constituía una auténtica y compleja combinatoria que se denomina *acción de justicia*. Ésta integraba principios penales acuñados históricamente, prácticas judiciales y valores éticos latentes en la sociedad.

Palabras clave: Usos de la justicia, penalidad, Antiguo Régimen, género, *acción de justicia*.

ABSTRACT

Throughout analysing criminal pardon petitions to the king, this article studies, first, social participation for the final solution of every penal lawsuit; second, justice determinations and, lastly, public peace rebuilding forms and processes. This research shows varieties of justice social uses. Differently to traditional ideas on Old Regime justice shape, this article explores empirical evidences and gives another face of it. According to these documents Old Regime Spanish penal justice was socially participated and negotiated between the private parties in conflict one another and between

1. Algunas de las materias que forman parte de este artículo fueron discutidas dentro del Coloquio Internacional *Faccia a faccia con la Giustizia* organizado por la Universidad de La Sapienza y la Real Academia Española de Bellas Artes en Roma durante los días 9 y 10 de Noviembre de 2007; la información ha sido completamente reelaborada incorporando el análisis de nuevo material empírico, tarea que se ha realizado dentro del proyecto HAR2009-13508-C02-01 sobre '*Policia' e identidades urbanas en la España Moderna*, financiado por la Dirección General de Investigación y Gestión del Plan Nacional de I+D+i del Ministerio de Ciencia e Innovación. Agradezco a Marina D'Amelia, María Antonietta Visceglia, Irene Fosi, Cesarina Casanova y María Luisa Candau-Chacón sus comentarios en el marco del mencionado coloquio internacional, así como también a Daniela Lombardi, Ottavia Nicoli, Georgia Arrivo y cuantos participaron en el el Seminario sobre *Il perdono nell'Antico Regime*, organizado por Daniela Lombardi en la Università degli Studi di Pisa el 3 de diciembre de 2007 y en el que realicé una ponencia sobre algunas de las cuestiones que aquí me ocupan.

* Universidad de Cantabria. mantecot@unican.es.

everyone and the court. As a result, every penal case solution, what it is called here *justice action*, was formed by an authentic and complex combination of social and institutional forces and pressures. Every *justice action* integrated not only penal principles and judicial practices, but also by vigorous ethical values that were latent in the social arena.

Key words: Uses of justice, penal law, Old Regime, gender studies, *action of justice*.

Se analizan aquí los *usos sociales* de los recursos que ofrecía el sistema penal castellano del Antiguo Régimen para defender las posiciones de los sujetos ante los tribunales de justicia y la concreción de la resolución de éstos en fallos o sentencias, así como en negociaciones entre las partes, que ponían fin al conflicto en la vía institucional y propiciaban la recomposición de la paz en la convivencia cotidiana. El estudio se concentra en el análisis de esos usos sociales atendiendo principalmente al desarrollo de estrategias femeninas para plantear sus problemas ante los juzgados de la Castilla Moderna salvaguardando sus intereses personales y familiares dentro del entorno social en que cada día desarrollaban sus vidas. De este modo, afloran variadas formas de negociación de los conflictos en que la mujer conseguía proteger sus intereses y posicionamientos dentro de un ámbito social que, sin embargo, la relegaba de la toma de decisiones y utilizando como recurso un procedimiento penal que limitaba de forma notable su participación en los procesos penales, careciendo de capacidad jurídica de representación propia para personarse ante la justicia y defender sus posiciones.

En los suplicatorios de indulto ante los más altos tribunales de justicia de la monarquía se elevaban peticiones de inculpados pendientes de sentencia, muchos de ellos fugados de la justicia y con sus causas pendientes, aunque previsiblemente con desenlaces condenatorios, así como de criminales ya sentenciados a las más duras condenas físicas que se contemplaban dentro del sistema penal castellano. El perdón del rey y, por lo tanto, el indulto que condujera a una conmutación de las más duras condenas por otras más humanitarias exigía la previa acreditación judicial de que la parte ofendida o damnificada directamente por el crimen, es decir, la víctima o quien representara sus derechos, formalizara un perdón privado, condicionado o no, según fueran las circunstancias del caso, a determinadas indemnizaciones por parte del criminal que, frecuentemente, quedaban contempladas en escrituras notariales que se incorporaban como prueba del hecho en los propios expedientes de suplicatorio. Sin ese perdón privado no podía producirse el indulto. Este factor era muy sustancial, puesto que ponía en manos de hijas, madres y viudas de la víctima directa del crimen un importante instrumento para defender sus intereses, ante la presión del entorno social del agresor o criminal y también en los propios tribunales de justicia. Sus voces, por lo tanto, acababan por ser determinantes de que los castigos aplicados fueran menos cruentos de lo que establecía la aplicación estricta de la ley y para que el rigor de la justicia no llegara a impedir que se pudiera incluso corregir por esta vía errores judiciales.

JUSTICIA Y PERDÓN PRIVADO

A medida que avanza la investigación sobre la historia de la justicia y la criminalidad en las sociedades del Antiguo Régimen, preindustriales o preliberales parece cada vez más evidente que la imagen de una justicia únicamente institucional, rigorista, cuyos propósitos fueran dañar y, llegado el caso, eliminar los cuerpos y la existencia misma de los delincuentes no se ajustaba a la realidad que vivían y percibían los contemporáneos. Aceptar este tipo de argumentos y dramáticas caracterizaciones implica un riesgo de simplificación de un problema que se presenta enormemente complejo para todo investigador que consulte los documentos judiciales, como lo era también para quienes recurrieron a las cortes penales en el Antiguo Régimen y para todos aquellos que servían como oficiales al servicio de la justicia en la Edad Moderna.

Ciertamente, los jueces y tribunales de las sociedades tradicionales recurrían a la tortura y orquestaban ampulosas escenografías para ejecutar los castigos corporales en los lugares más públicos y transitados de las ciudades, hasta tal punto que estos espectáculos eran una experiencia regular de la vida urbana. Sin embargo, eso no quiere decir que los ajusticiados fueran todos aquellos a quienes correspondía la pena capital en aplicación de la ley para condenar el delito cometido; ni siquiera todos aquellos que, dadas estas circunstancias, llegaron a ser sentenciados a un castigo de esa naturaleza. Todo lo contrario, esos desgraciados eran una ínfima parte de cuantos podían haber acabado sus días en el cadalso, puesto que había múltiples formas de eludir este trágico desenlace. Esta circunstancia alude ya a la existencia de un amplio encuadre para la conversación que necesariamente se establecía entre el agresor, la víctima y la justicia institucional cuando era conocido el delito y el juez decidía proseguir una causa penal contra el criminal; tanto si éste había caído en manos de la justicia, como si estaba fugado y el proceso debía seguirse con su *rebeldía de la justicia*, lo que en sí mismo constituía una presunción de culpa y, por lo tanto, un agravante añadido al delito presuntamente cometido.

Al fin, el resultado de la *acción de justicia* y, por lo tanto, el desenlace de la conversación sostenida entre agresor, víctima y justicia institucional estaba afectado decisivamente por la evolución que esta plática hubiera tenido tanto en el plano judicial como en el extrajudicial. En ambos intervenían muchos otros factores relacionados con la naturaleza y posición social del agresor y la víctima, su género, edad, origen, condición o estatuto jurídico reconocido y, muy particularmente, los respectivos entornos sociales de una y otra parte, así como las esferas oficiales de la administración en que el asunto hubiera sido conocido y, final pero decisivamente, la capacidad de cada parte y sus apoyos sociales para influir a los tribunales y oficiales reales, así como a la parte adversa en el conflicto.

Todas estas circunstancias complican al historiador de nuestros días la labor de caracterización de la justicia del Antiguo Régimen y provocan que acentuemos nuestra desconfianza cuando se hacen juicios historiográficos demasiado generales, apriorísticos o apoyados sólo en el análisis de la esfera oficial, puesto que es evidente que la justicia del Antiguo Régimen era mucho más que un fenómeno institucional. Todo parece indicar que uno de los usos de la justicia en las sociedades del Antiguo Régimen, aunque obviamente no el único, fue político: como instrumento legitimador de la existencia propia de la autoridad. Se llegaba a afirmar que era precisamente la necesidad de justicia la que históricamente se había convertido en un factor constructivo de *sociedad*, entendida ésta como una comunidad política, y, por lo tanto, un impulso esencial en los procesos de construcción de entidades estatales en torno a poderes políticos, ya fueran monárquicos o bien republicanos². “Del centro de la justicia se sacó la circunferencia de la corona”, y, así, “no fuera necesaria ésa si se pudiera vivir sin aquella”, llegó a afirmar en los años cuarenta del siglo XVII Diego Saavedra Fajardo, experimentado diplomático murciano al servicio de Felipe IV³.

La mencionada concepción estaba muy frecuentemente en el imaginario de poder que articulaban los gobernantes europeos. La sevillana Plaza de San Francisco y las Plazas Mayores de Madrid o Valladolid, como las romanas Navona, del Popolo o Campo de Fiore, la parisina de Le Greve o la londinense colina de Tyburn, en virtud de estos principios, se convertían en escenarios desde los que las monarquías mostraban que del centro de la justicia se trazaba ciertamente la circunferencia de la corona, puesto que una de las principales razones de la autoridad regia era preservar la salud pública. Esta forma de autoridad era un elemento fundamental en el proceso de construcción estatal que se arraigaba en el de disolución de las viejas estructuras feudales y asociaba a un linaje, dinastía y estructura monárquica facultades de arbitraje y tutela de la comunidad política por voluntad divina. En este proceso de construcción estatal, los designios de Dios, que en otros tiempos se entendían expresados por medio de toda suerte de *ordalías*, se interpretaban expresados a través de arbitrajes de las autoridades representativas de la comunidad política dotadas de autoridad judicial, esto es: *sentencias*.

2. También he tenido ocasión de debatir sobre esta materia en el marco de un entorno tan propicio como el *del Proyecto de Investigación Internacional sobre State building in Latin America, dirigido por Juan Carlos Garavaglia desde la Universidad Pompeu Fabra por medio de la ponencia “Sozialdisziplinierung y state building: experiencias de la Europa del Antiguo Régimen”, desarrollada dentro del mismo el 12 de noviembre de 2010. Una versión en letra impresa de una parte sustantiva de mis opiniones sobre la materia puede leerse en mi artículo “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”, Revista de Historia Social y de las Mentalidades, 14, 2, 2010, pp. 265-298.*

3. *Empresas políticas*, Empresa 60, Madrid, 1976, p. 227 (1ª ed. 1640).

De este modo, la formalizada resolución judicial de cada asunto criminal venía a ser la concreción de la convergencia de varias tendencias. Por un lado, era expresión de la voluntad de Dios, en tanto que era dictada por una autoridad que respondía a la voluntad divina. Por otro lado, tenía una legitimidad que dimanaba de la propia comunidad política, cuya constitución y supervivencia dependía del sostenimiento de su buena salud corporal, o, lo que es lo mismo: del orden y la convivencia pacífica de sus miembros. Finalmente, de manera ineludible, la sentencia debía satisfacer a la parte de la víctima, puesto que de otro modo no podría ser efectiva para contener el legítimo principio talionista de la revancha, que amparaba consuetudinariamente la existencia y la acción de una *justicia privada*; es decir, la intervención de formas de justicia que se desarrollaban y expresaban fuera de las instituciones y permanecían latentes en las sociedades modernas occidentales al menos desde la época medieval.

En las dos últimas esferas de arbitraje intervenían una pluralidad de agentes cuya acción afectaba decisivamente el resultado de la conversación entre las partes implicadas en el conflicto y, además, de cada una de ellas -así como de las dos- con los tribunales de justicia. Dicho de manera diferente: además de las esferas mencionadas, el resultado de la resolución de un asunto criminal dependía de factores que estaban arraigados en factores extrajudiciales como la naturaleza, condición y estado de cada una de las partes⁴; en la intervención institucional de los oficiales y tribunales de justicia y, en última instancia, de la corona, pero también, de alguna manera, de todo un conjunto de fuerzas sociales y circunstancias contextuales que hacían de cada causa criminal concreta *un caso* en que se evaluaba la propia definición de la justicia.

Desde esta perspectiva metodológica, y, obviamente, consciente tanto de que cada *acción de justicia* era producida por todo un conjunto de circunstancias que afectaban al análisis y negociación de cada caso criminal concreto, como de que uno de los factores o circunstancias que afectaban a esos desenlaces finales de cada caso era el género, en estas páginas analizo el papel jugado por las mujeres para resolver casos de extrema gravedad criminal que les afectaron directamente como víctimas o indirectamente como viudas, madres o hijas de la víctima. Es decir, se analizan aquí los ámbitos, capacidades y esferas de que gozaron las mujeres en la Edad Moderna, sus esferas de libertad para tomar decisiones e intervenir en las *acciones de justicia* en casos de especial gravedad, aún dentro de un sistema penal que no reconocía a la mujer la capacidad jurídica para

4. Sobre extrajudicialidad véase también Garnot, B., "Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Regime", *Crime, History & Societies*, vol. 4, nº 1 (2000), pp. 103-120. Desde una perspectiva comparativa que integra el caso español me remito a mi artículo "El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna", *Estudis*, núm. 28, 2002, pp. 43-75.

querellarse y demandar una intervención judicial. El análisis de las actitudes y discursos femeninos en estos casos, atendiendo a las circunstancias particulares de cada expediente, permite comprobar y constatar la medida en que los usos de los recursos, instrumentos y resquicios que ofrecía el sistema penal castellano a las mujeres dotaron a éstas de una relevante capacidad de intervención en el desenlace y resolución de expedientes en que se vieron inmersas.

Hay casos en que parece lógico pensar que se dieran transacciones entre las partes del agresor y la víctima que culminaran con el perdón de la parte ofendida y la promoción incluso del indulto por ésta conjuntamente con el agresor, por paradójico que pueda resultar. Uno de esos casos sencillos de explicar sería el del perdón obtenido por el homicida Juan de Matellano, autor material de la muerte de su cuñado Francisco López en una disputa sostenida entre ambos en la madrileña villa de Colmenar Viejo. El primero, agresor más contundente y eficaz ese día en que se enfrentaron, acabó por lograr indulto real a principios de marzo de 1631.

Aunque se encontraba en rebeldía cuando se siguieron autos criminales contra él por parte del alcalde ordinario de la villa, Juan de Matellano pronto pudo promover su suplicatorio de indulto, puesto que su hermana y esposa del difunto presentó una escritura de perdón y apartamiento llano de la querrela y, una vez que contó con este perdón de la parte ofendida, el agresor pudo concentrar sus esfuerzos en buscar un servidor de la corona que se adhiriera a su suplicatorio. Encontró ese apoyo en un guarda real con una larga hoja de servicios de veintiséis años, en quien, además, se daba la circunstancia de haber estado de servicio el día que nació Felipe IV, argumento que también fue anotado en su adhesión formal al expediente de suplicatorio del inculpado. Así conducida, la súplica no planteó muchos problemas para ser atendida y el homicida logró el indulto “en beneficio de este soldado” que acompañaba la súplica⁵.

El perdón de la parte ofendida, ya fuera un individuo o varios, era un requisito imprescindible para pasar a considerar el resto del expediente y lograr que éste tuviera posibilidades de fructificar positivamente en el sentido de la súplica. La corona no podía indultar sin que la parte ofendida se diera por satisfecha. Esto daba una capacidad negociadora a la parte de la víctima, previa a la última decisión institucional y fundamental para que ésta pudiera pronunciarse en armonía con la petición del suplicante. A veces se trataba de una mera tasación económica del daño causado y el establecimiento de una compensación para los parientes más directos de la víctima, pero esto no siempre era así. Por ejemplo, María García, una joven de la localidad de Huete en Cuenca, aceptó a principios de agosto de 1623 una compensación de 2.100 reales de su vecino

5. Archivo General de Simancas (en adelante AGS), *Cámara de Castilla*, leg. 1776, doc. 8, f. 29.

Gabriel Beltrán quien había provocado la muerte de su esposo en medio de una bronca menos de cuatro meses antes.

Este breve término fue todo lo que duró la negociación. El homicida logró el indulto en marzo de 1625⁶. En el caso mencionado de Francisco López, el estrecho parentesco entre al agresor y la parte de la víctima parece haber sido un factor sustancial para que se produjera la escritura de perdón de la viuda de la víctima y su apartamiento de la querrela criminal contra el agresor. En otros casos la negociación entre partes se hacía más complicada y difícil, incluso mediando un parentesco cercano entre ellas. Así, por ejemplo, ante la muerte de Pedro da Pena *El joven* en el gallego Coto da Pena de Lugo, en una fiesta local de romería y en medio de una discusión de este joven con su padre y hermanos, que fueron los que pusieron fin a su vida, la circunstancia del parentesco por afinidad entre la viuda de la víctima y los responsables de su homicidio, el hecho de vivir todos en la misma comarca y vecindad, la frágil situación económica en que quedaba la viuda y la gran dependencia de ésta respecto de la solidaridad familiar condicionaba toda posible negociación entre las partes. No era fácil pasar página en semejantes circunstancias.

La viuda de la víctima, Catalina de Mazcarelle, era plenamente consciente de todo esto. Cuando todo esto ocurrió ella era madre de cinco hijos y dos hijas, todos menores, además de contar con otro hijo ya mayor, que también, por su mayoría de edad y por ser parte damnificada por el crimen, hubo de presentar escritura de perdón hacia su abuelo y tíos. Aunque los hechos habían ocurrido en la fiesta de Nuestra Señora de los Bravos el 11 de septiembre de 1629, siendo el padre y tres hermanos de la víctima los autores del crimen, no fue hasta siete meses más tarde cuando la viuda formalizó una escritura notarial por sí y sus hijos menores, junto con su hijo mayor, perdonando formalmente a quienes habían puesto fin violentamente a la vida de su marido, y apartándose de cualquier demanda judicial contra ellos cuando el merino del lugar proseguía aún autos contra ellos y la causa estaba todavía por sentenciar⁷. Esos seis meses entre el crimen y la formalización de la escritura de perdón lo fueron de presiones y negociaciones dentro de la familia, y de la viuda con toda la parentela de su difunto marido. El propósito de éstas era indemnizar a la viuda e hijos con una compensación que contribuyera decisivamente a la solvencia de la comunidad doméstica, al tiempo que dar una salida airoso a las posibilidades de reincorporación de los agresores y las víctimas a una vida cotidiana más o menos soportable.

6. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1743, doc. 13, s.f.

7. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1776, doc. 29, ff. 39-48.

ÁMBITOS DE NEGOCIACIÓN

Catalina de Mazcarelle, en su escritura de apartamiento de la causa contra su suegro y cuñados por homicidio de su esposo, explicaba que llegaba a ese extremo “por ciertas cantidades de maravedís, bienes y otras cosas que los suplicantes han dado a los susodichos [ella y sus hijos] para su remedio y por ración de la dicha muerte [del marido y padre]”. Esa era una seguridad, frente al hecho de que “la salida de los pleitos es dudosa” y en ellos “se pueden causar muchos gastos, enfados, inquietudes”. Además, había más efectos colaterales en el conflicto suscitado que afectaban a la vida cotidiana del momento para esta viuda y su prole, pero también, según ella misma intuía, para su posible vida futura. Por tanto y “para ebitar dichas costas, gastos, danos y lo demás referido”, pero también para mantener “paz y concordia” y, muy particularmente, “por ser todos los sobredichos tíos y primos los unos de los otros; y para que entre todos ellos se conserben la amistad que siempre hubo; y por bien de paz y concordia de todas las dichas partes”. Catalina perdonó formalmente las ofensas por sí y por sus hijos menores y se apartó de la querrela criminal contra quienes pusieron fin a la vida de su esposo.

Con este documento, la viuda pretendía lograr un triple objetivo: garantizar una suficiencia económica que permitiera cubrir las necesidades de una numerosa prole; asegurar que la parentela le propiciara solidaridad y, al mismo tiempo, evitar que el pleito derivara en un conflicto familiar de proporciones insospechadas y en el que ella tenía todas las de perder. El primero de los objetivos quedó especificado en la escritura ante notario. Su suegro, que había sido el autor material de la muerte de su esposo, quedaba responsabilizado de hacerse cargo de los alimentos de los menores. En este punto el acuerdo fue muy minucioso⁸. Además, cedió a la viuda y su prole una casa con cuadra para recoger el ganado, un carro herrado y aportó también algunas pequeñas cantidades de dinero para el sostenimiento del hogar. Igualmente, se hizo cargo del pago de varias deudas contraídas por su hijo y nuera en los años inmediatos a la muerte de éste que aún estaban insatisfechas.

Garantizada la consecución, como parece, del objetivo primero de Catalina, es decir, el económico, después quedaba por cubrir la necesidad de solidaridad familiar. Para ello era absolutamente imprescindible recomponer las relaciones dentro de la parentela. Lograr todo esto exigió un derroche de tiempo en la negociación de un acuerdo que fuese satisfactorio para las partes. Se tardaron

8. Con 160 ducados, 10 fanegas de trigo, 30 ducados en cuatro piezas por heredad indicándose en que lotes de tierra a cada uno de los menores, tierras que al presente estaban aradas y sembradas de pan, con reconocimiento de la facultad de cercar, AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1776, doc. 29, ff. 43-48.

meses para poder llegar a un acuerdo que es el que parcialmente quedó reflejado por la escritura de apartamiento registrada por la viuda y el hijo mayor de la víctima ante notario, y presentada dentro del expediente de suplicatorio de indulto para los criminales. En este documento Catalina explicaba que deseaba que dentro del grupo de parentesco “se conserbe la amistad que siempre an tenido”⁹. Ese objetivo en semejantes circunstancias era una meta fundamental para enfrentarse a la vida en su propio entorno social desde entonces en adelante. Esta circunstancia era común para mujeres que se encontraban ante la perspectiva de vivir en la misma vecindad que los homicidas de sus esposos y, aún más, cuando, como era el caso, debían restablecer sus redes familiares puesto que de este factor podía depender su propia subsistencia y el futuro de hijos menores en coyunturas adversas y momentos de necesidad.

La viuda de un hombre llamado Miguel Martínez, del lugar navarro de Moretón, muerto en una discusión con uno de sus parientes el 20 de octubre de 1624, por ejemplo, decía apartarse de la causa formada contra sus parientes “aconsejada por buenas personas y porque los acusados tienen primos carnales, hijos de hermanos...”. Esa era la razón fundamental que explicaba su perdón al homicida, aunque decía que llegaba a ese extremo principalmente “por servir a Dios”¹⁰. Domingo de Mondragón, el responsable de la muerte de su marido, condenado a mediados de marzo de 1625 a galeras y a un posterior destierro del reino de Navarra, se las había arreglado para eludir las galeras en sentencia de revista y se hallaba cumpliendo el destierro en la ciudad de Calahorra. En este caso la discusión entre el agresor y la víctima se había producido por supuestas palabras del último sobre la hija del primero, lo que era especialmente grave, tratándose de miembros de una misma parentela.

Miguel Martínez dijo a su agresor, antes de que éste le agrediera “que se reportase y mirase lo que decía, que no había tratado mal a su hija y que él era hombre de bien, honrado”, es decir, de fiar, leal, un buen vecino y pariente. En el caso del marido de Catalina de Mazcarelle también su esposo había pedido a su padre que retornara fondos que debía a una cofradía local, lo que éste, análogamente, había interpretado por su interlocutor del mismo modo, es decir, como una infamia que no sólo se dirigía a él sino contra la familia en su conjunto, un cuestionamiento de la honestidad y, en el fondo, un punto de honor¹¹. La concepción de esta reprensión como una auténtica afrenta fue lo

9. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1776, doc. 29, ff. 39 vº, 42-42 vº.

10. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1748, doc. 2, ff. 21-24.

11. La tradición de la responsabilidad colectiva ante la infamia estaba ampliamente asentada en la temprana Edad Moderna. Ver LAVENIA, Vincenzo, *L'infamia e il perdono. Tributi, pene e confessione nella teologia morale della prima età moderna*, Bolonia, 2004, p. 271. A fines del siglo XVIII, incluso en entornos rurales de Castilla donde el sentido del honor era un punto muy sensible ante una situación de hidalguía generalizada, estas percepciones colectivas o corporativas

que activó la violencia desplegada por el padre y hermanos de este gallego, la que puso fin a su vida.

Al igual que la navarra viuda de Miguel Martínez, que cuando llegó a formalizar el apartamiento de la querrela contra el emparentado agresor de su marido había cobrado en parte los “daños” causados en su familia por la muerte de su esposo, la gallega Catalina de Mazcarelle trataba, sobre todo, de lograr un arreglo dentro de la familia y parentela, aunque en el caso gallego el conflicto también afectaba a la completa comunidad vecinal lucense, puesto que sobre el ánimo de la viuda, como en algunos otros estudiados, igualmente había influido el “ruego y petición de personas principales y de calidad que en esto an intercedido”.

La tensión que había llegado hasta el punto del crimen no había fenecido con el mismo. Además, en todos los mencionados casos, la muerte violenta de la víctima exigía una recomposición del orden. Ahora bien, ésta debía producirse tanto dentro de la parentela como en la comunidad vecinal y eso exigía no sólo perdonar a los agresores, apartarse de la querrela criminal contra ellos y promover su suplicatorio de indulto, sino también, y para mayor eficacia de estas iniciativas, limpiar la tacha de la culpa que pudiera imputárseles tanto socialmente como *en justicia*. Todo esto permite entender porqué la viuda gallega, Catalina Mazcarelle, una vez alcanzado el acuerdo con su suegro y cuñados, no dudó en expresar por escrito que la muerte de su esposo fue “por causa que a ella abía dado [su marido] y no por culpa de los dichos [homicidas]”. Además, también llegó, paradójicamente, cuestionando toda la línea inculpatoria seguida en el proceso contra los responsables de la muerte de su esposo, a afirmar que “los testigos que contra ellos juraron eran sus enemigos capitales y padecían otras tachas”¹². Una vez decidido el acuerdo entre partes, el apartamiento de la querrela por parte de la víctima debía ser lo más efectivo para lograr el indulto del criminal. Eso explica la aparición de este tipo de argumentos en las escrituras para apartarse de la querrela.

A la luz de este acuerdo y de la tramitación del expediente de indulto es evidente que el precio por la muerte de Pedro da Pena *El joven*, esposo de esa mujer gallega, había sido satisfecho ya de una forma compleja; y que el acuerdo dentro de la familia preludeaba el que no tardó en llegar por parte de la corona, favorecido, quizá también, por el hecho de que se sumaran al mismo dos antiguos jardineros de la reina. Algo parecido ocurrió después de la muerte de un

de la pública estima se habían desgastado muy considerablemente, aunque los arquetipos de buena o mala vecindad seguían siendo muy importantes para disfrutar de la solidaridad comunitaria. Ver MANTECÓN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, 1997, pp. 68-89.

12. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1776, doc. 29, ff. 39 vº, 42-42 vº.

muchacho en un desafío entre amigos el cinco de octubre de 1621 en la localidad de Ciudad Rodrigo. En este caso, el joven licenciado Pedro Álvarez Cuadrado murió entonces a manos de don Antonio Rodríguez Céspedes. El apartamiento de la madre, ya viuda, del licenciado Álvarez, dado *llanamente* un año más tarde, se especificaba condicionado a que el agresor y suplicante del indulto se casara con la hermana de su víctima¹³. De este modo, la recomposición de la paz entre las familias daría un paso decisivo en un sentido positivo y se evitaría el riesgo de una posible venganza. Aunque no fuera muy común, tampoco era desconocido este tipo de acuerdo en otros casos análogos conocidos por los más altos tribunales de Castilla a lo largo del siglo XVII.

Podía incluso darse el caso, aunque era aún más excepcional que el anteriormente descrito, en que el apartamiento de la querrela por la parte de la víctima se daba *llano* y se formalizaba sin indicar una compensación específica, aunque se aludiera expresamente en la escritura al restablecimiento de la paz pública y atendiendo, no obstante, también a la pobreza evidente o a la penuria del agresor y su familia, a sus cargas familiares o a la amistad que pudiera comprobarse haber existido entre el agresor y su víctima. El crimen cometido podía presentarse entonces como si hubiera sido fruto de una disputa en “sangre caliente”, bañada con alcohol o consecuencia de engaños, embustes o persuasiones. Este último argumento fue el factor principal para que se produjera el apartamiento de la causa formalizado por Eugenio Navarro, vecino de Jaén, en la causa contra el esclavo Juan Navarro, condenado a cumplir seis años de galeras sin sueldo, de los que, cuando se produjo el apartamiento, en 1625, debía tener cumplidos dos al menos, por imputársele hurtos diversos, incluyendo joyas y oro, en la casa de sus amos.

Eugenio Navarro no sólo se apartó de la causa sino que también se convirtió, sin dilación, en promotor del indulto para su esclavo por entender que el comportamiento de Juan era fruto de un engaño del berberisco Juan de Santamaría. Éste había convencido al muchacho para que realizara hurtos en el domicilio de su amo para así poder ayudar al berberisco a rescatar a una hija que supuestamente tenía cautiva y que, según persuadió a Juan Navarro, estaba dispuesto a entregársela luego al ingenuo joven como esposa¹⁴.

Este móvil, según interpretó Eugenio, aunque era una pura fantasía del berberisco para engañar al esclavo, fue un aliciente bastante como para que éste protagonizara diversos hurtos cuyo valor conjunto rondaba los 300 ducados. En este caso, la intervención protectora del amo permitió identificar al auténtico responsable de los hurtos y, comprobado formalmente este punto, se aliviaba la *culpa* del esclavo. Lo más probable es que Eugenio Navarro, recuperados ya

13. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1743, doc. 5, ff. 204-205.

14. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1747, doc. 9, s.f.

los objetos robados, considerara que la punición de su esclavo era una nueva forma de perjudicar su patrimonio. Esto también debió ser un factor a favor de intervenir auspiciando el indulto de su joven dependiente ante la justicia real. Cada situación, *caso* y circunstancias se convertía en un reto para la resolución del mismo y ofrecía un amplio margen de intervención por parte de los agentes sociales e institucionales que afectaba decisivamente al desenlace.

JUSTICIA NEGOCIADA, SUS CIRCUNSTANCIAS

Pasiones, intereses, emociones intervenían en cada arbitraje judicial y extrajudicial y esta esfera intervenía de manera decisiva en la resolución de cada conflicto penal conocido por la justicia. Además, al igual que Catalina de Mazcarelle, otras muchas personas, no sólo viudas y ni siquiera únicamente mujeres, experimentaron la presión que sobre ellas ejercían toda suerte de condicionantes económicos y, particularmente, sociales en el proceso de negociación entre partes. Ese era el caso, por ejemplo, de Blas de Méndez que, como menor de 25 años, aunque mayor de 19, ni siquiera pudo tomar por sí mismo, sino por medio de su curador *ad litem*, la decisión de apartarse de la querella contra el homicida de su hermano, el aguador Lorenzo Méndez, en la primavera de 1629.

La temprana edad de Méndez casi le asimilaba a la misma condición jurídica de mujer desde el punto de vista de la capacidad de representación judicial. Los hechos que pusieron fin a la vida de su hermano habían ocurrido en el camino del Pardo, en Madrid, en medio de una disputa. Blas se apartó de la querella *llanamente* por ser “mozo de soldada” y “por esa razón de su pobreza, y [por] la incertidumbre de las costas y gastos de justicia, llegó a un acuerdo con la familia de Bartolomé Villora”, el homicida. Incluso registró notarialmente el acuerdo el 3 de julio de 1629. El indulto llegaría el otoño de ese mismo año¹⁵. La pobreza, la incertidumbre sobre el resultado del proceso, la falta de referentes familiares, la minoría de edad y, sobre todo, el temor fueron circunstancias que influyeron definitivamente en la decisión de este joven madrileño, consciente de los riesgos que implicaba proseguir en la causa contra el agresor de su hermano.

Otras veces intervenían factores como la sensibilización de quienes representaban la parte de la víctima ante el hecho de que el azar, la ocasión, la mala suerte, la demencia o el consumo excesivo de alcohol habían estado en el origen de una trifulca que desgraciadamente fenecía de forma trágica. En tales casos, si se añadía a todo esto la consciencia de que el agresor o su familia

15. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1778, doc. 4, s.f.

no podrían dispensar una compensación económica podía llegarse a escriturar un *apartamento llano* y sin condiciones de la demanda por parte de quienes representaban a la víctima¹⁶.

A veces, el hecho de tratarse la querrela de un acto criminal cometido dentro del seno de la familia podía llegar a enconarse y, así, la paz se restablecía con algunos miembros de la familia, pero no con todos, lo que constituía un gran obstáculo para la recomposición de la paz pública. El conflicto, por lo tanto, continuaba y podía prolongarse durante largo tiempo con un alcance insospechado, dentro del que cabían variadas formas de agresión, incluso homicidios. Eso era lo que temía Catalina de Mazcarelle cuando otorgó su escritura de apartamento en la Galicia de los inicios del siglo XVII y es lo que conoció un vecino de una localidad próxima a Madrid llamada Velinchón cuya justicia ordinaria le había condenado en rebeldía a pena capital y ejecución en público, con todo el ritual que era regular y oportuno en este tipo de situaciones. Este hombre había herido a uno de sus parientes en una disputa entre adolescentes de su mismo grupo familiar. La víctima murió al poco tiempo como consecuencia de la herida. Los hechos ocurrieron en una tarde de invierno de 1628. Un año más tarde, en enero de 1629, el homicida fue indultado.

En el expediente de suplicatorio de este vecino de Velinchón se incluía una carta del criminal explicando las complicaciones para lograr el perdón de los ofendidos. Cuando lo había conseguido ya de aquellos que tenían derecho en justicia a reclamar por la muerte de su pariente, otros parientes propios y también de la víctima no asumían el perdón privado que se le había dispensado. De este modo, la negociación evidentemente estaba inacabada e impedía al suplicante lograr el indulto real. Debía avanzarse más decisivamente en la dirección de lograr el perdón privado para lograr llevar a buen camino el proceso en vía de suplicatorio. El propio afectado lo explicó con gran claridad ante la Cámara de Castilla, donde se estaba analizando su expediente y petición de conmutación de condena:

Señor. Francisco González vecino de la villa de Velinchón, ante Vuestra Merced parezco y digo que a mi se me imputó una muerte de la qual aviendo perdonado la parte ligítima que fue la muger del muerto, por si y como tal tutora de sus hijos, Vuestra Merced me dio su Çedula Real de perdón, mandando a las justicias que me amparasen en ella. La justicia de la villa de Velinchon

16. Muchas de estas circunstancias se dieron en el caso que culminó con el indulto de Roque de Talavera, que aunque pastelero era pobre de solemnidad en el Madrid de los años veinte del siglo XVII y fue perdonado por los parientes de su víctima Pedro de Cubillas. Éste murió fruto de unas cuchilladas y herida en el pecho que fueron producidas por Roque de Talavera en el marco de una discusión tabernaria auspiciada por un inmoderado consumo de alcohol, AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1779, doc. 1, f. 54 vº.

obedejó la Real Çédula de Vuestra Merced. Y como en ella yba declarado que Vuestra Merced me perdonava dejando el derecho a salvo a los parientes del difunto, la madre y hermano, parientes del muerto aprovechándose de las dichas palabras (dejando el derecho a los parientes del difunto) haçiéndose parte sin serlo, pidieron de nuevo ante la dicha justiçia de la villa de Velinchón que me prendiesen y la dicha justicia dio su mandamiento y despachó requisitoria para que en qualquiera parte que estuviere me prendan como consta de un testimonio de que hago presentación¹⁷.

En las mencionadas circunstancias, al suplicante sólo quedaba la vía de una nueva negociación con el segmento más reticente a conceder el perdón dentro de su propia parentela y, para lograrlo, tratar de buscar posiciones que desde la propia administración de justicia ampararan sus propósitos y ablandaran la posición de sus reticentes parientes. Así, solicitaba al presidente de la Cámara de Castilla que tuviera a bien “de nuevo dar su sobrecarta y Çédula Real para que la dicha justiçia de Velinchon no me moleste sino que en todo cumpla lo que por Vuestra Merced se le manda”¹⁸. Si hasta ese momento no se había resuelto aún el conflicto familiar, la parentela de sangre del difunto aún reclamaba por la venganza que la tradición, la costumbre y, en parte, la tratadística, aunque ya no el derecho positivo, legitimaban de algún modo en estas circunstancias. El problema ahora era recomponer el orden y la paz pública en la esfera local y eso exigía apaciguar a los más reticentes dentro de la parentela. Era este tipo de querellas dentro de la familia, que podían dar lugar a desenlaces fatales y disputas prolongadas durante años, incluso en varias generaciones¹⁹.

Todo esto era conocido y temido por este joven madrileño y era también lo que la gallega Catalina de Mazcarelle parecía haber logrado evitar con su escritura de apartamiento de la querella contra su suegro y cuñados. Sin embargo, todo parece indicar que no ocurrió algo similar en Velinchón. Para el suplicante Francisco González, con la obtención del indulto comenzaba otra negociación dentro de la parentela cuyo desenlace no dejó testimonio escrito, pero que era imprescindible para que el indultado pudiera reintegrarse a su vida y actividad ordinaria en la villa de Velinchón. No sólo era que el perdón de la parte de la víctima fuera imprescindible para obtener el real y lograr la conmutación de las condenas contenidas en sentencias judiciales; el entorno familiar y vecinal de la

17. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1779, doc. 18, folio suelto, posterior a la resolución del suplicatorio.

18. *Ibid.*

19. He analizado recientemente ejemplos de esta naturaleza en “Sobre linajes y peleas de perros: parentelas y pendencias en la Castilla Moderna”, en CHACÓN JIMÉNEZ, F., HERNÁNDEZ FRANCO, J. y GARCÍA GONZÁLEZ, F. (eds.), *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Murcia, 2007, pp. 151-184.

víctima en modo alguno podía quedar desatendido o insatisfecho totalmente por el delincuente que pretendiera que el indulto logrado institucionalmente fuera eficaz para reintegrarse con normalidad a la vida cotidiana.

Una vez logrado el perdón de la parte ofendida aún había que conseguir el indulto regio y luego el objetivo se cifraba en lograr la restitución de la posición social en que se encontraba el criminal antes de la comisión del delito o delitos que le habían llevado a la condena judicial. De este modo, ocasionalmente, la intervención de agentes *mediadores* o “componedores” entre las partes durante el proceso y después del mismo podía llegar a ser muy importante para que el desenlace fuera el deseado, o bien, al menos, para que garantizara un acuerdo que posteriormente resultara asumible para las partes. Con cierta frecuencia se anotaba en la documentación de los expedientes de indulto comentarios referidos a este punto. “Se an metido por medio personas principales y buenos christianos procurando conçertar dicho pleito y causa criminal” indicaban los padres del licenciado Juan Calderón el 25 de septiembre de 1629, más de tres años después de que su hijo hubiera sido muerto de un pistoletazo en la madrileña Plaza de Las Descalzas. El homicida, don Agustín Brassa, fue condenado en rebeldía por un crimen que contenía el agravante de utilización de arma de fuego lo que presumía la circunstancia de “muerte segura” que, de ser probada, debía impedir el indulto y, en la práctica era siempre un obstáculo extremadamente fuerte para que se lograra.

La condena de Brassa había sido la consecuencia a que llevaba el resultado de una discusión entre don Agustín y el licenciado Juan Calderón con ocasión del juego en un entorno de sociabilidad juvenil aglutinado por las apuestas, retos y chanzas entre varones. En este caso fueron necesarios tres años de negociaciones entre las partes, en todas las esferas dentro y fuera de la justicia para lograr la conmutación de la pena capital. Los padres de la víctima argumentaron que las razones que les habían asistido para perdonar a quien acabó con la vida de su hijo fueron que “Agustín Brassa lo ha pedido muchas veces”; también porque “se ha tratado de medio y concierto en el dicho negocio”, quedando tasado en “mil y trescientos y cinquenta ducados en moneda de vellón”. Se trataba de una pequeña fortuna que en caso de fallecidos los progenitores, como ocurrió ya en el año siguiente a que se otorgara el perdón privado y apartamiento de la querella, se aplicaba en favor de los hermanos y sobrinos del licenciado Calderón.

La casuística de las condiciones en que se producía la satisfacción a la parte de la víctima se adaptaba a las circunstancias vitales y los recursos disponibles que pudieran activar no sólo el agresor sino todo su entorno. Por esa razón, los hermanos y sobrinos de Juan Calderón se beneficiaron del pago de ese compromiso con cargo a la dote de la esposa de su agresor, cuya tasación se estimaba en unos 7.000 ducados, “puesto que, además, los bienes de Brassa están vinculados a mayorazgo”. Todo este gasto se añadía a las condenas pecuniarias

que también habían quedado establecidas en las fases procedimentales previas y que componían la importante suma de 4.000 ducados²⁰.

Este esfuerzo económico realizado por el entorno familiar y social de don Agustín Brassa da idea de la renta que a veces era precisa para eludir la pena capital. También muestra hasta qué punto era una necesidad contar con una cooperación del entorno del propio condenado para lograr superar cada uno de los peldaños judiciales y acallar igualmente las reclamaciones de la parte de la víctima. En este caso incluso se tuvo que contar con la solidaridad de la familia de la esposa, puesto que utilizar recursos de la dote de ésta implicaba tocar aquella esfera de patrimonio que discurría por un tronco familiar distinto al del marido y era, además, la porción patrimonial que la legislación castellana más se esmeraba en proteger, con el fin de garantizar la solvencia económica de la mujer en caso de que se rompiera la relación conyugal.

Normalmente los gastos que exigía la obtención de un indulto eran mucho más modestos que los mencionados, pero en cada tasación para cada caso concreto concurrían factores cuya relevancia es difícil de calibrar más allá de lo que eran las condiciones y circunstancias que acompañaban a cada acción criminal y a los entornos del agresor y la víctima. Por ejemplo, si se trataba de una herida que no fue provocada con la intención de acabar con la vida del oponente, si se producía en “sangre caliente”, es decir, en medio de una bronca o trifulca, si había actuado el alcohol o si se daban circunstancias de demencia o enajenación de cualquier tipo, incluso celos fundados o no, la tasación era menor. Todos esos factores no sólo es que fueran atenuantes de la culpa y circunstancias moderadoras de la pena que correspondiera en derecho, sino también actuaban como referentes de una suerte de ética que permitía argumentar en las negociaciones sostenidas entre la esfera del agresor y la de la víctima para facilitar la salida del conflicto.

Un vecino de Pobladura, cerca de la localidad zamorana de Benavente, llamado Bartolomé López, logró el indulto de la culpa que se le oponía en la Chancillería de Valladolid por la muerte de su esposa. Habían discutido sobre la comida y cuando ella se volvió él la dio una puntada en la nalga con un cuchillo, sin reparar donde. Ella se desangró sin que se pudiera hacer nada por salvarla, aunque la trató un cirujano. En este caso, además, concurría que ella engañaba a su marido con uno de los clérigos de la localidad²¹. Sin embargo, aunque esta circunstancia estuviera creando un mal clima en las relaciones entre los esposos, no parece haber intervenido concreta y directamente al menos en este episodio específico de violencia doméstica que acabó con la muerte de la esposa. Habiendo presentado el apartamiento llano de los representantes legales de sus tres hijos menores, el marido homicida logró el indulto por un

20. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1781, doc. 13, s.f.

21. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1776, doc. 18, ff. 3-3 vº y 64.

total de 100 ducados, una cifra muy alejada de la que tuvo que pagar, más o menos contemporáneamente, Agustín Brassa, como se ha tenido ya ocasión de comprobar. La circunstancia de ser agresor y parte del entorno de la víctima, unido al hecho de contar con hijos menores bajo su tutela y ser un esposo traicionado por su mujer pudieron contribuir a negociación entre las partes y de éstas, al fin, con la justicia para la resolución del conflicto estableciendo penas y compensaciones moderadas.

En el caso del suplicatorio de Bartolomé López parece como si la condena moral hacia los comportamientos de su esposa hubiera actuado como circunstancia a favor de su petición de indulto cuando su proceso estaba aún por sentenciar en el Valladolid de 1630. Una sensibilidad similar a ésta, unido a la modestia económica del acusado y al largo tiempo transcurrido entre la acción criminal y el momento del suplicatorio, propició el apartamiento de la causa contra Pedro de Botija, autor de la muerte de su esposa María Torres y del amante de ésta, su vecino en el lugar de Varcones de la castellana villa de Paredes Miguel de Palacios. El marido les sorprendió “uno encima de otro” en la cocina de su propia casa el 22 de agosto de 1623, momento en que se consumó la muerte de los dos amantes. Presentó en su suplicatorio el apartamiento llano de Miguel de Palacios, del padre del difunto, y de Catalina de Torres, Vicente y Juan Rojo, tíos de la difunta, quienes a pesar de que se les notificó la muerte y la causa formada, no quisieron querellarse. Además, hicieron constar que adoptaban esta actitud “atendiendo a su pobreza”. Pedro de Botija fue indultado en 1630²².

En lo que se refiere a don Agustín Brassa, además de todo lo comentado, concurrían circunstancias que dificultaban la obtención del indulto institucionalmente porque era un hombre “revoltoso” y conocido protagonista habitual de “excesos” en Alcalá de Henares, donde había llegado a estar relacionado con complots para liberar presos de la cárcel. Además, en el caso mencionado, había provocado una muerte con arma de fuego y la acción fue consumada con absoluta frialdad. Todo esto dificultaba la gestión del perdón tanto en la esfera privada como en cada uno de los peldaños de la escalera judicial castellana.

CONDICIONES DEL PERDÓN PRIVADO

A pesar de todas las dificultades que convergían en cada caso para negociar la paz entre partes, ocasionalmente los delincuentes podían lograr un *apartamiento llano* por parte de las víctimas, es decir, renunciando a los derechos y reclamaciones que en rigor pudieran corresponderles en ese momento o en ulte-

22. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1778, doc. 1, ff. 6, 62 y 64.

riores. Esta circunstancia significaba que después de que la parte de la víctima formalizara una escritura de apartamiento de la causa penal no existía ninguna reclamación formal u oficial de su parte contra el agresor, pero eso no quiere decir que no se hubiera producido alguna transacción o compensación extrajudicial entre las partes, aunque de haber sido así, generalmente, no dejaron testimonio escrito en los procesos ni en los suplicatorios de indulto. El apartamiento llano e incondicionado podía deberse a la capacidad de presión que el entorno del agresor podía ejercer sobre el de la víctima, o bien ser fruto de un convenio puntual entre partes que ambas, y los testigos del mismo, preferían silenciar. Criadas, jornaleras, esposas de campesinos o pequeños artesanos, con amplias progenies eran presa fácil a convenios de esta naturaleza, tanto en los entornos urbanos como rurales. No en todos los casos se llegó a formalizar transacciones tan ajustadas como aquella a la que llegó Catalina de Mazcarelle en la Galicia de principios del siglo XVII, aunque también es cierto que en su caso el crimen se había producido dentro de la parentela y era ésta la que debía responsabilizarse de la estabilidad económica de la viuda y la progenie del difunto, así como del futuro de los menores que dejaba.

Esta última cuestión se convertía en fundamental para las mujeres que, fruto de broncas puntuales en tabernas, consecuencia del juego o de fortuitos encuentros armados en las calles, enviudaban, puesto que ellas debían enfrentarse a las cargas de sostener a menores bajo su custodia. Quedó claro este punto en el ejemplo gallego de Catalina de Mazcarelle, pero también en otros muchos, tanto en escenarios rurales como urbanos. Se llegaba incluso a responsabilizar al propio marido del “acceso” que había acabado poniendo fin a su propia vida. La esposa de Pedro Lozano explicaba en el Madrid de fines de 1629 en estos términos su apartamiento llano, por sí y por su hijo menor, de la causa contra el autor de la muerte de su marido porque éste, su esposo, “fue el agresor y el que incitó al dicho Hernando López Arroyo [torcedor de sedas] a la pendencia”, “y porque por orden del dicho Hernando López Arroyo se enseña a leer y escribir y a oficio al dicho mi hijo y a mí me a socorrido y socorre en mis necesidades”, de modo que “a mí y al dicho mi hijo nos es muy útil el hacer apartamiento”²³.

En otras ocasiones estas mujeres accedían a un apartamiento de la demanda y al perdón hacia el agresor y homicida de su esposo quizá por considerar que el castigo era extralimitado, o por sensibilizarse con la situación de necesidad en que también podía quedar la familia más directa del criminal. Ocasionalmente introducían en sus escrituras de perdón y apartamiento condiciones específicas para que el homicida se retirara de vivir en el entorno y localidad en que había cometido el crimen y donde aún vivía la familia de la víctima. Se podía esta-

23. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1779, doc. 12, f. 62.

blecer incluso que el criminal sólo pudiera volver a esa localidad con la licencia expresa de la viuda de la víctima y no de otro modo.

La viuda del alguacil Esteban Barea de la villa de Priego lo hizo constar en su escritura de perdón y apartamiento de la querrela contra su antiguo vecino Miguel Sánchez de Portanueva, a quien se impediría desde entonces volver a su vecindad sin la expresa licencia de esta mujer. Portanueva se había asentado como soldado después de poner fin a la vida de Barea en diciembre de 1620 porque él le había descubierto una relación extramatrimonial y pretendía apresarle²⁴. Para conceder su perdón, la viuda del alguacil atendía también a circunstancias y obligaciones familiares del homicida, como “tener cinco hijos y que los sustenta y está sirviendo en la armada” para ello. La empatía de la viuda de Miguel Sánchez propició que el reo pudiera finalmente evitar los elementos más duros de la sentencia condenatoria.

En similares términos también se produjo el apartamiento de la causa de un primado sevillano el once de abril de 1623 y la heredera del clérigo de menores Juan Muñoz del Real justo un par de años después, condicionado a que quien puso fin a la vida de Muñoz “no vuelva a la villa hasta que diga Beatriz González, heredera del difunto, y en todo caso después de pagarle 100 ducados”. La muerte del clérigo de menores el 10 de mayo de 1621 había sido fruto de una “pesadumbre” que tenían desde días atrás el agresor, Francisco de Ávila, y su víctima²⁵. El primero estaba cumpliendo los cuatro años de destierro de Sevilla y del reino cuando resultó indultado, sin otros condicionantes, el 2 de julio 1625. Lo que logró fue el perdón para lo que le faltaba de cumplir de los cuatro años de destierro de Sevilla y del reino en que había sido condenado por el corregidor de Sevilla a fines de noviembre de 1619.

A veces, no obstante, bastaba una simple reparación del daño causado, cuando éste no era ya irreparable. Eso ocurría, por ejemplo, en casos de robo, con o sin allanamiento, o hurtos practicados por domésticos o servidores, casos en que, por lo general se indicaban sentencias de varios años al remo, sin sueldo, en galeras. Un ejemplo extremo de hasta dónde podía llegarse a vulnerar el principio de justicia que regía todas estas prácticas de negociación en los planos judicial y extrajudicial lo constituye el del apartamiento dado por María de Castellanos y por el curador de su hijo menor en la causa formada contra un vecino de Andújar llamado Francisco Serrano por la muerte del alabardero Francisco de Jara a fines de noviembre de 1620. En la escritura de apartamiento de la madre, dada a fines de abril de 1623, se decía haber ya recibido del inculpado, que entonces todavía estaba pendiente de sentencia, una cantidad de cincuenta ducados “para enseñar un oficio al menor”. Hasta aquí este ejemplo

24. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1781, doc. 22, ff. 44-46.

25. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1744, doc. 32, s.f.

podría encajar relativamente bien dentro de parámetros que se han estudiado previamente. No obstante, una circunstancia particular hacía de este conflicto criminal un caso que aporta nuevos ingredientes para el análisis.

La madre del difunto alabardero llegó a escribir una carta para el corregidor de Lucena, que era ante quien se seguía la causa criminal, en la que se hacía constar que el acusado, un mesonero de Andújar, estaba amancebado con la esposa del difunto y que ella le había mandado llamar para que le matara, lo que debió hacer, por ese motivo, el día de autos. Esta versión fue confirmada por varios testigos. Algunos otros, sin embargo, aunque no vieron directamente la ejecución del crimen, sabían que la esposa adúltera había llegado a pagar once o doce ducados a otro vecino, llamado Francisco de Jara, para que matara a su esposo. A pesar de todo, el acusado fue indultado antes de que llegara a dictarse sentencia, y todo ello con unos gastos modestos para lo que solía ser habitual en este tipo de expedientes. Fuera como fuese la consumación del crimen, lo cierto es que el resultado favorecía a la adúltera esposa, ya convertida en viuda y, por lo tanto, recobrada su libertad. También, al fin, era propicia al amante de la viuda, que después del dos de julio de 1625 quedó indultado y libre para reiniciar su vida, con o sin la hasta entonces cómplice de sus amoríos²⁶.

En la mayor parte de los casos estudiados, sin embargo, la propia condición que implicaba la necesidad de contar con el apartamiento de la causa por parte de quienes representaban los derechos de la víctima se convertía en un instrumento eficaz en manos de mujeres que veían rota su comunidad conyugal y debilitada la comunidad doméstica de que formaban parte, tanto en el terreno económico como en el de la representatividad dentro del vecindario. No obstante, algunas mujeres, como ocurría con personas con circunstancias de integración social particularmente limitada, como esclavos, dependientes o gentes pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, también tuvieron un acceso muy limitado a este recurso o instrumento de negociación una vez que se producía un conflicto criminal en que ellos habían sido damnificados. Algunas situaciones concretas resultan especialmente expresivas de este déficit de participación en la *acción de justicia* ante casos que directamente les señalaban como víctimas.

Ana González, una muchacha extremeña que fue conducida por el molinero Antón Sánchez a su localidad de Trujillo para encargarse de servicio doméstico y también en las tareas del molino que regentaba. Antes de que se cumpliera un mes desde que Ana se incorporara a esta comunidad doméstica, en 1635, dos hijos de su amo se presentaron en el molino y la dijeron “que tomase su jato y se fuese con Dios”. La muchacha siguió el consejo, abandonó el molino y se fue por el camino hacia Trujillo. Los dos jóvenes la siguieron y cuando la alcanzaron de nuevo en el camino le dieron a elegir entre ser azotada o “que la cruzasen

26. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1744, doc. 24, ff. 22-23.

la cara”. Ella les pidió por amor de Dios que “no la señalasen”, pero ellos “le dieron açotes” y después uno de ellos, Pedro Sánchez, “sacó un cuchillo [...] y le dio una herida en la cara” mientras le decía que todo esto era “porque estaba amancebada con el dicho su padre”. Pedro fue condenado en primera instancia a ocho años de galeras que, tras apelar a la Chancillería de Granada, pasaron a cuatro años de servicios militares en Mamora -actual Mehdyá-, pero poco tiempo después de dictada sentencia logró eludir el castigo por indulto concedido por la Cámara de Castilla. Para ello contó con un apartamiento llano e incondicionado de la propia Ana González, la chica azotada y marcada en su rostro²⁷. La presión ejercida sobre la muchacha logró el efecto buscado.

Si los casos anteriormente estudiados demuestran que incluso en unas condiciones de limitación jurídica era posible para personas que no tenían la capacidad de representarse a sí mismas ante los jueces y tribunales o en los procedimientos encontrar resquicios para defender sus posiciones y lograr resoluciones que integraran también sus puntos de vista y pretensiones, participando, por lo tanto, en las negociaciones para recomponer la paz pública rota por la acción del crimen en la Castilla de los Tiempos Modernos, otros, como el de la extremeña Ana Gómez, demuestran que aunque existieran estos recursos, no siempre las mujeres encontraron los resortes o contaron con la fuerza y el apoyo social mínimo para poder hacer defender sus intereses y derechos ante los tribunales. En este caso, parece claro tanto que la agresión protagonizada por los hijos de su protector quedó impune, lo que no quiere decir que no les causara unos cuantiosos gastos y los evidentes trastornos derivados de los procesos judiciales, como que el propio amo y protector de la muchacha, padre de sus agresores, fue incapaz de apoyar la legítima pretensión de justicia de la joven.

ACCIÓN DE JUSTICIA

Con todas las limitaciones señaladas, la intervención directa de las partes en las causas, dirigiéndose directamente a los jueces o bien a través de las escrituras de apartamiento de la querrela, incluso actuando a nivel extrajudicial sobre las partes en litigio, ofrecía a la justicia una oportunidad para reconsiderar los casos y subsanar errores judiciales antes de que éstos se convirtieran en irremediables. Ocurrió en el caso del demente “poseso” maestro zapatero burgalés Martín López de Séneca en la ciudad de Burgos en los años cuarenta del siglo XVII, un caso que se mostró como extremadamente complicado para la justicia, puesto que exigía evaluar la responsabilidad criminal de un demente que, estando en trance, había consumado el homicidio de un muchacho de catorce años que vivía

27. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1812, doc. 15, *passim*.

como aprendiz en la casa y bajo la tutela de su agresor, e intervino en otros contextos en que la voz popular o la murmuración podría haber dado lugar a la acusación de un inocente. Martín López de Séneca logró, no sin dificultades, una conmutación de su condena de pena capital por vía de suplicatorio, aunque después de haber sido sentenciado como culpable por el corregidor de Burgos y tras haberse rechazado su petición en varias ocasiones, a pesar de que el proceso seguido sobre el homicidio acreditó la demencia del zapatero²⁸.

De Juan del Castillo, un joven cochero granadino a mediados del siglo XVII se llegó a afirmar que había sido capaz de enterrar vivo a su socio y vecino Juan de Guevara, con quien compartía la propiedad de algunos coches de transporte de dos caballos. Todo para comprarse ropa nueva²⁹. El rumor señalaba como criminal a Juan del Castillo que ponía en los propios labios del moribundo, semienterrado, una inculpación de su agresor que nunca se había producido. Sólo la presentación de la viuda, doña Ana de Corcoles, en la causa con una carta de perdón y apartamiento de la querrela e indicando que lo hacía “porque dicho Castillo no lo cometió”, permitió que se subsanara el error judicial de un hombre condenado sin pruebas. Eso ocurrió doce años más tarde de que ocurrieran los hechos una tarde del 20 de septiembre de 1650³⁰. De este modo, el apartamiento de la causa criminal por la parte ofendida podía ayudar a subsanar errores judiciales, aunque para ello implicara llegar a las más altas instancias de la justicia.

En este último caso, a pesar de los términos expresados en el apartamiento de la causa por la viuda y de la falta de elementos inculpativos veraces, aún así, para que se le perdonara judicialmente la culpa que pudiera haber tenido en esta causa, o quizá por considerar que había dado ocasión a indicios, Juan del Castillo tuvo que hacerse cargo de las costas y gastos de justicia. Además, pagó 150 ducados para la Cámara de Castilla y cincuenta más para un oficial de la misma que se había sumado al suplicatorio de indulto del inculpado. En otros casos, el asunto quedó tan claro que ni la parte ofendida reclamó ninguna compensación, ni la propia Cámara de Castilla o los oficiales de la misma lo hicieron.

Aquellos casos en los que se cruzaban intereses y emociones eran los más susceptibles de llegar a dar ocasión a construcciones guiadas por el rumor, los prejuicios o la mala fe de las gentes y acabarse por imponer la propia invención a la realidad, señalándose criminalmente a personas únicamente con meras con-

28. MANTECÓN, Tomás A., “Les demons de Martin: folie et erreur judiciaire dans la Castille du XVIIe siècle”, en GARNOT, Benoît (ed.), *L'erreur judiciaire. De Jeanne d'Arc à Roland Agret*, París, Imago, 2004, pp. 61-84.

29. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1955, doc. 3, ff. 42-44 vº, 46-47.

30. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1955, doc. 3, ff. 48 vº.

jeturas o indicios de delito, sin ningún tipo de contraste con pruebas evidentes o irrefutables. En estos casos era todavía más importante el punto de vista de la parte ofendida. Un ejemplo concreto permite comprobar hasta dónde podía llegarse.

En marzo de 1624 un alguacil madrileño apellidado Paredes denunció ante la justicia que administraba el corregidor de la villa a un pintor de treinta años llamado Jerónimo de Sos por conducta antimoral, acoso y corrupción, por afirmar que solicitaba a una mujer casada “ofreciéndole dádivas y otras cosas, quitándola a su marido y llevándola fuera de esta corte, a Valencia y a otras partes”. En Valencia se les suponía haber vivido “en figura de matrimonio” durante cinco años. Luego, en 1624, ella volvió a Madrid, se hizo “religiosa [es decir, buena cristiana] y buena persona” y retornó con su marido. Según el alguacil, sin embargo, Sos seguía acosándola para que “volviese a su amistad pasada” y como ella no le correspondía estaba temerosa de que él la matase³¹. Esto venía a ser la opinión más extendida entre cuantos conocían al matrimonio y a Jerónimo de Sos, aunque éste negaba todo.

El marido, un gallego de Santiago llamado Francisco de Silva, reconoció que desde cinco años antes su mujer “andava ausente de su poder”; que él mismo había dado instrucciones a Sos para que “la buscase” y, “debajo de esta amistad”, Sos “la recogió en parte sospechosa” y, al ser reprendida por él le respondió que “le había de hacer matar del dicho su marido”. Ante la justicia el esposo dijo “estar seguro” de que su amigo “no le ha hecho agravio alguno” y, sin embargo, a pesar de todo, a principios de 1625 Jerónimo de Sos llevaba medio año cumplido de los cuatro de destierro de Madrid y sus términos en que había sido condenado por el teniente de corregidor de la villa. Atendiendo a estas circunstancias, Sos logró a fines de enero de 1625 un pleno indulto sin ningún tipo de compensación expresa, ni para la parte de la víctima, ni para la Cámara de Castilla o los dos soldados de la guarda que se habían sumado al suplicatorio.

El indulto parecía corregir un error judicial producido por rumores que sólo la intervención de representantes de la parte ofendida logró disipar. Sea como fuere, parece claro que lejos de una aplicación estricta de castigos corporales para la represión del crimen, la justicia institucional fue capaz en la Castilla de la Edad Moderna de canalizar la participación de los entornos sociales del delincuente y sus víctimas en el proceso judicial y en cuanto rodeaba al mismo, en cada uno de los peldaños judiciales. Era un rasgo decisivo para inhibir la acción exclusiva de la *justicia privada*, puramente extrajudicial, y propiciar más eficazmente la consecución de la *paz pública*.

A partir de las evidencias empíricas analizadas en este estudio se comprueba que varias de las nociones apriorísticas ampliamente asentadas sobre la justicia penal del Antiguo Régimen no encajan demasiado bien con lo que evidencian

31. AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 1747, doc. 10, ff. 3-5.

estas prácticas judiciales en la Castilla del Antiguo Régimen. El funcionamiento de todo un sistema que permitía eludir las más duras condenas permite, primeramente, matizar la imagen foucaultiana de una justicia preindustrial represiva mutiladora de cuerpos y torturante frente a la liberal de las sociedades contemporáneas, orientada a reciclar a los criminales para convertirlos en sujetos “dóciles” o útiles. El modelo de la justicia penal castellana parece más flexible de lo que podía esperarse desde esas perspectivas analíticas. En segundo lugar, a partir del estudio de los expedientes de suplicatorio de indulto puede comprobarse un diversificado uso de las instituciones por criminales, víctimas y oficiales de la justicia, de modo que la resolución de cada caso se convertía en una *acción de justicia*, es decir, un desenlace que permitía superar el conflicto creado por el crimen e integraba la conversación sostenida por las partes dentro y fuera de los juzgados y, como no, también la que ambas partes y sus entornos sociales mantenían con los oficiales de justicia y las instituciones.

En este último punto mencionado, las mujeres que intervinieron en cada uno de los casos examinados demostraban variadas formas de participación en la concreción de estos desenlaces, evidenciando que, a pesar de las constricciones y condicionantes legales, existían formas y posibilidades de negociar ante los juzgados asuntos que para ellas eran de extrema relevancia, desde indemnizaciones por homicidio de sus esposos hasta pensiones para educar o posibilitar la alimentación de sus hijos. Así, por lo tanto, puede decirse que la sentencia judicial no era necesariamente el final de la negociación entre partes y con la justicia sobre un asunto criminal y que el sistema penal era en la Castilla del Antiguo Régimen suficientemente poroso como para integrarse en auténticas *acciones de justicia*, esto es, *negociadas* entre las partes en litigio y *aceptables* para letrados, jueces y tribunales. Estas *acciones de justicia* iban más allá que las sentencias y avanzaban más que éstas para resolver cada conflicto y restablecer un complejo orden de relaciones y dependencias sociales que vertebraba el esqueleto sobre el que se construía la denominada *paz pública*.

Dentro de estos escenarios de opciones y relaciones muchas mujeres encontraron el camino para evitar excesos y usurpaciones de sus derechos superando toda suerte de constricciones y limitaciones que les imponía el marco social, cultural y legal del entorno en que se integraban. Otras no encontraron el modo de lograr salidas más satisfactorias y, sin embargo, fueron presionadas para facilitar el indulto de sus agresores. Así ocurrió, como se ha visto, con la muchacha extremeña llamada Ana González, que tuvo que aceptar apartarse *llanamente* de la querrela y formalizar su perdón para quiénes la habían asaltado en el camino, azotado y marcado la cara con una cicatriz imborrable. A pesar de tan divergentes opciones para la resolución de cada situación y conflicto, con tan contrastados efectos para las víctimas y sus agresores, la justicia se expresaba de formas complejas en cada *acción* que se generaba para resolver cada caso, cada desviación social, conflicto y crimen. Los actores y entornos sociales tuvieron

un papel protagonista, tan relevante como las propias instituciones, en estos procesos de reconstrucción de la convivencia social que aquí se han caracterizado como *acciones de justicia*. Éstas ponen de manifiesto la relevancia de los usos sociales de la penalidad en sociedades del Antiguo Régimen.